



Radicación: 170013110 005 2007 00032 00
Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: CLAUDIA TRINIDAD ARANGO FLOREZ
Demandado: DEMETRIO ANTONIO ARANGO G

Manizales, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)l. Objeto de la decisión

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora Milena Margarita Acosta, en representación del menor S.J.A.G contra el auto del 29 de febrero de 2024. Para resolver se considera:

1. Establecen los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso ejecutivo. En igual sentido, tal decreto autoriza a quien posee Licencia Temporal para litigar en causa ajena, pero restringe esa posibilidad a los eventos consagrados en el artículo 31 de dicha normativa, en los que no están los procesos de Única Instancia que se llevan ante el Juez de Circuito.

Debe advertirse que el proceso ejecutivo de alimentos no está catalogado como de mínima cuantía **sino de única**, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia. *“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de la excepciones para liquidar en causa propia”¹*

2. Si bien el interés de los niños, niñas y adolescentes es un derecho rector en la toma de decisiones administrativas o judiciales, ello no implica que solo por ese hecho se nieguen derechos a terceros que no tengan esa calidad o solo se acceda a todo lo pedido a quien tenga la misma, la tutela jurisdiccional efectiva establecida en el artículo 2 del CGP implica que todas las personas tienen el derecho a tener acceso a la administración de justicia, que se le brinden las garantías procesales existentes y claro esta se decida de fondo el asunto que se ponga en consideración de la jurisdicción, en tal norte si bien el juez deberá ponderar los derechos en caso de que existan personas de especial protección ello no implica denegar justicia a quien no tiene esa condición.

3. En lo que corresponde al recurso presentado, emerge del plenario que:

a) mediante proveído del 29 de febrero de 2024 se reguló y solo para los efectos establecidos en el artículo 131 de CIA y hasta que se de por terminado el presente proceso radicado bajo el No. 2007-032, el porcentaje de los embargos decretados en los procesos ejecutivos de alimentos adelantados contra el señor Demetrio Antonio Arango Giraldo en el proceso ejecutivo radicado 2007-02 adelantado en el Juzgado Quinto de Familia de Manizales y donde la demandante es la señora Claudia Trinidad Arango y en el proceso ejecutivo radicado 2015-271 tramitado en el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, Atlántico cuya alimentaria es el menor S.J.A.G representado por su madre la señora Milena Margarita Acosta Cabarcas.

b) La señora Milena Margarita en representación del menor Simón José Arango Acosta a través de correo electrónico mmacostac@gmail.com del 11 de marzo de 2024 manifestó su inconformidad con el auto del 29 de febrero de 2024 por no ser congruente con la protección de los derechos de un menor de edad con los derechos de una persona adulta, totalmente productiva, sin discapacidades o limitaciones que

¹ STC734-2019

tiene un ingreso mensual mayor a los recursos percibidos por el menor y que son para su manutención ya que su señor Demetrio no aporta ningún recurso para su bienestar y que es mucho menor a un salario mínimo. El señor Demetrio cuenta con otros ingresos laborando en la secretaria de salud Departamental del Putumayo y es miembro de la junta Directiva de la Sociedad de Mejoras Publicas de Manizales; refiere que aquella es madre cabeza de familia, trabaja diariamente para poder mantener a su hijo, pagar servicios públicos, arriendo, estudios, salud, alimentación, bienestar, recreación, créditos y tratamiento psicológico de su hijo.

c) Teniendo en cuenta el trámite procesal y los argumentos expuestos en el recurso, bien pronto aparece que el de reposición será negado y el de apelación denegada su concesión, las razones son las siguientes:

i) Lo primero que debe advertirse en este asunto, es que la recurrente fue debidamente notificada del trámite de regulación de cuotas pues precisamente el escrito del recurso, lo envía desde la misma cuenta de correo a la que le fue notificado cada uno de los autos sin que lo planteado por la misma – miedo a abrir los correos que le fueron enviados- pueda derivar irregularidades en el trámite, por el contrario, reafirma el hecho que aquella conoció de todo el trámite y que su actuar de solo presentar disenso con la decisión de la cual presenta oposición, solo revela que fue su voluntad de no intervenir en el trámite, pues no se compadece con la sana crítica y no es coherente con su relato que frente al último auto que le fue notificado y donde finalmente se resolvió de fondo la regulación frente a la cual presenta oposición, no hubiera tenido el temor que refirió la aquejó con respecto al primer auto que le fue debidamente notificado por correo electrónico el que habiéndose obtenido conforme lo autoriza el artículo 291 del CGP finalmente fue corroborado por la disidente que correspondió al suyo dada la remisión del recurso presentado a través del mismo.

ii) Puesto de presente que frente al trámite se garantizó el debido proceso y derecho a la defensa, refulge que la misma no tiene derecho de procuración pues no acreditó su calidad de abogada ni se encuentra legitimada para intervenir por sí misma en este trámite. de ahí que tampoco pueda presentar recursos por sí misma, pues siendo este proceso uno de única instancia llevado ante un Juzgado del Circuito requería la recurrente de intervenir a través de apoderado judicial titulado o de estudiante de derecho, ello por disposición expresa de los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971

iii) Sin en gracia de discusión se pudiera hacer a un lado la exigencia legal indicada con precedencia, pues revisados los argumentos de la disidente de cara al auto que presenta oposición, no se evidencia ninguna vulneración a los derechos fundamentales del menor involucrado, pues contrario a lo afirmado por la señora Milena Margarita Acosta Cabarcas en dicha providencia se dio aplicación al intereses superior del menor, pues esa providencia se ponderaron sus derechos y en aras de asegurar su protección integral de conformidad con el artículo 131 del C.I.A. además de haber sido debidamente notificado a través de su representante legal se mantuvo el embargo por un porcentaje muy superior a la de la aquí demandante en cuanto el que se mantuvo en su favor fue el 40%, de sus ingresos mensuales y adicionales, mientras a la demandante Claudia Trinidad Arango Flórez, solo se fijó el 10% y solo de los ingresos mensuales excluyendo las adicionales.

Es que desconoce la recurrente, que el derecho de la aquí demandante también debe ser protegido y tiene las garantías procesales para hacerse efectivo; que la demandante este en edad productiva, situación que finalmente se tuvo en cuenta para regular el embargo, no la despoja del derecho a ejecutar la obligación alimentaria que se encuentra vigente; la ponderación implica que los intereses de los N.N.A. se tengan en cuenta para tomar decisiones en su protección pero no para despojar a los derechos a las demás personas y en este caso, el derecho del menor quedó plenamente cubierto con el porcentaje que se mantuvo en su favor.

iv) Que el demandado presuntamente tenga otros ingresos, situación no acreditada por la recurrente en el momento en que siendo notificada debía comparecer al

proceso, no es sustento para modificar la decisión que fue adoptada, por el contrario no es coherente que aquella conociendo de tal situación y también teniendo un proceso ejecutivo en curso no hubiera solicitado medidas cautelares para que se embargaran los ingresos del demandado, lo que incluso podrá realizar a través del proceso donde se encuentra en trámite su proceso si lo afirmado y se reitera no probado en este trámite resulta derivar mayores ingresos del ejecutado, pero para este momento no es un argumento a tener en cuenta para enervar la decisión adoptada.

v) Teniendo en cuenta que las decisiones de un juez se sustentan en las pruebas debidamente presentadas en un proceso judicial, en este caso además de las pedidas el Despacho decretó pruebas de oficio, pero la recurrente en su momento procesal no presentó ninguna, evidenciándose que sus planteamientos solo reflejan afinaciones sin sustento probatorio y que en este caso por su desidia en intervenir al trámite no hay lugar a retrotraer el mismo.

vi) Aunque en auto del 9 de abril de los cursantes y por disposición del artículo 318 del CGP se ordenó adecuar el recurso planteado – apelación – al de reposición pues teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 21 del CGP en

concordancia con el artículo 321 ibidem, los autos proferidos en este trámite no son susceptibles del recurso de apelación, tomando en cuenta que también se interpuso el de apelación para dar garantía en la resolución de todas las peticiones, el Despacho negará la concesión del de apelación por la misma razón y en sustento a la misma normativa, esto es, que siendo este trámite uno de única instancia los autos y sentencias que se profieran en los mismos no son susceptibles de apelación

Es de advertir que solo corresponde resolver a esta instancia sobre la concesión del recurso de apelación pues como se advirtió en auto anterior, había lugar a adecuar al procedente en este caso solo el de reposición, pero en este estado negado el de reposición debe hacerse lo propio con la concesión del de apelación. -

4. Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte demandada en este trámite, emerge su procedencia frente a decretar el embargo y la retención de los dineros que el demandado este percibiendo como trabajador de la Secretaria de Salud del Putumayo y la Sociedad de Mejoras Públicas de Manizales y siguiendo la misma pauta que se tuvo en cuenta en el auto que reguló las medias solo se decretará el 10% de dichos ingresos y por lo pronto; por lo demás se solicitará a los pagadores certifiquen el valor del salario u honorarios y si frente a los mismos se encuentran embargos por otros procesos, de ser así se indicará qué Despacho los ordenó y en qué monto se esta realizando los descuentos por medidas cautelares.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado por la señora María Margarita Acosta Cabarcas frente al auto del 29 de febrero de 2024., por lo motivado.

SEGUNDO: DENEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto por la señora María Margarita Acosta Cabarcas **frente al auto** 29 de febrero de 2024.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención del 10% de los dineros que por concepto de salario y/u honorarios devengue el demandado **Evelio Demetrio Antonio Arango Giraldo**, como trabajador, contratista o semejante de la **Secretaria de Salud del Putumayo y Sociedad de Mejoras Públicas de Manizales.**

Secretaría libre los oficios a los pagadores del demandado, para los descuentos pertinentes, indicando que los fije a órdenes de este juzgado cuenta del Banco Agrario de Colombia con Nro. 170012033005 con destino al proceso 170013110005 2007 00032, indicando la casilla No. 6 y remítalos al correo electrónico de la apoderado de la parte demandante para que ésta lo radique ante los pagadores

pertinentes, apoderada que a su vez deberá acreditar la radicación del oficio dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador de la **Secretaria de Salud del Putumayo y Sociedad de Mejoras Públicas de Manizales**, para que informe dentro de los 5 días siguientes al recibo de su comunicación sobre la concreción de la medida cautelar ordenada y certifique cuál es el salario u honorarios del demandado, si tiene otros embargos en su nómina de ser así deberá informar qué autoridad judicial lo ordenó, en qué fecha y qué porcentaje y valor tienen esas órdenes y si corresponden a embargos por alimentos o de otra clase.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fda454692d3a38ae474bec5c23b97e35d2565f15d4d2def584a2e5062ec1771**

Documento generado en 23/04/2024 10:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos radicado 2017-373, informando que la parte interesada, por medio de apoderada judicial, presentó reliquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte; seguidamente por secretaría se efectuó la revisión de la misma encontrando inconsistencias dado que presenta un saldo total adeudado de \$6'951.375,37 del cual se percibe que el incremento anual de la cuota determinada en la sentencia proferida en este juzgado el 30 de marzo de 2000, no corresponde, por consiguiente tampoco corresponden los intereses liquidados sobre cada cuota y, no se aplicaron los descuentos efectuados a la pensión del demandado y consignados en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, a favor de este proceso por la suma de \$2'151.233, dinero que no ha sido entregado a la parte beneficiada.

Dada la inconsistencia que presenta la liquidación aportada, se procede a realizar la que a continuación se detalla:

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses Interés	total Interés	cuota + interés	descuento	SALDO
SALDO ANTERIOR							\$ 1.974.768,09
2019							
enero	\$ 37.703,33	\$ 188,52	49	\$ 9.237,32	\$ 46.940,65		\$ 2.021.708,74
febrero	\$ 37.703,33	\$ 188,52	48	\$ 9.048,80	\$ 46.752,13		\$ 2.068.460,87
marzo	\$ 37.703,33	\$ 188,52	47	\$ 8.860,28	\$ 46.563,61		\$ 2.115.024,48
abril	\$ 37.703,33	\$ 188,52	46	\$ 8.671,77	\$ 46.375,10		\$ 2.161.399,57
mayo	\$ 37.703,33	\$ 188,52	45	\$ 8.483,25	\$ 46.186,58		\$ 2.207.586,15
junio	\$ 37.703,33	\$ 188,52	44	\$ 8.294,73	\$ 45.998,06		\$ 2.253.584,22
julio	\$ 37.703,33	\$ 188,52	43	\$ 8.106,22	\$ 45.809,55		\$ 2.299.393,76
agosto	\$ 37.703,33	\$ 188,52	42	\$ 7.917,70	\$ 45.621,03		\$ 2.345.014,79
septiembre	\$ 37.703,33	\$ 188,52	41	\$ 7.729,18	\$ 45.432,51		\$ 2.390.447,30
octubre	\$ 37.703,33	\$ 188,52	40	\$ 7.540,67	\$ 45.244,00		\$ 2.435.691,30
noviembre	\$ 37.703,33	\$ 188,52	39	\$ 7.352,15	\$ 45.055,48		\$ 2.480.746,78
diciembre	\$ 37.703,33	\$ 188,52	38	\$ 7.163,63	\$ 44.866,96		\$ 2.525.613,74
2020							
enero	\$ 39.136,06	\$ 195,68	37	\$ 7.240,17	\$ 46.376,23		\$ 2.571.989,97
febrero	\$ 39.136,06	\$ 195,68	36	\$ 7.044,49	\$ 46.180,55		\$ 2.618.170,52
marzo	\$ 39.136,06	\$ 195,68	35	\$ 6.848,81	\$ 45.984,87		\$ 2.664.155,39
abril	\$ 39.136,06	\$ 195,68	34	\$ 6.653,13	\$ 45.789,19		\$ 2.709.944,58
mayo	\$ 39.136,06	\$ 195,68	33	\$ 6.457,45	\$ 45.593,51		\$ 2.755.538,09
junio	\$ 39.136,06	\$ 195,68	32	\$ 6.261,77	\$ 45.397,83		\$ 2.800.935,92
julio	\$ 39.136,06	\$ 195,68	31	\$ 6.066,09	\$ 45.202,15		\$ 2.846.138,07
agosto	\$ 39.136,06	\$ 195,68	30	\$ 5.870,41	\$ 45.006,47		\$ 2.891.144,54
septiembre	\$ 39.136,06	\$ 195,68	29	\$ 5.674,73	\$ 44.810,79		\$ 2.935.955,33
octubre	\$ 39.136,06	\$ 195,68	28	\$ 5.479,05	\$ 44.615,11		\$ 2.980.570,44
noviembre	\$ 39.136,06	\$ 195,68	27	\$ 5.283,37	\$ 44.419,43		\$ 3.024.989,87
diciembre	\$ 39.136,06	\$ 195,68	26	\$ 5.087,69	\$ 44.223,75		\$ 3.069.213,61
2021							
enero	\$ 39.766,15	\$ 198,83	25	\$ 4.970,77	\$ 44.736,92		\$ 3.113.950,53
febrero	\$ 39.766,15	\$ 198,83	24	\$ 4.771,94	\$ 44.538,09		\$ 3.158.488,62
marzo	\$ 39.766,15	\$ 198,83	23	\$ 4.573,11	\$ 44.339,26		\$ 3.202.827,88
abril	\$ 39.766,15	\$ 198,83	22	\$ 4.374,28	\$ 44.140,43		\$ 3.246.968,31
mayo	\$ 39.766,15	\$ 198,83	21	\$ 4.175,45	\$ 43.941,60		\$ 3.290.909,90
junio	\$ 39.766,15	\$ 198,83	20	\$ 3.976,62	\$ 43.742,77		\$ 3.334.652,67
julio	\$ 39.766,15	\$ 198,83	19	\$ 3.777,78	\$ 43.543,93		\$ 3.378.196,60
agosto	\$ 39.766,15	\$ 198,83	18	\$ 3.578,95	\$ 43.345,10		\$ 3.421.541,70
septiembre	\$ 39.766,15	\$ 198,83	17	\$ 3.380,12	\$ 43.146,27		\$ 3.464.687,98
octubre	\$ 39.766,15	\$ 198,83	16	\$ 3.181,29	\$ 42.947,44		\$ 3.507.635,42
noviembre	\$ 39.766,15	\$ 198,83	15	\$ 2.982,46	\$ 42.748,61		\$ 3.550.384,03
diciembre	\$ 39.766,15	\$ 198,83	14	\$ 2.783,63	\$ 42.549,78		\$ 3.592.933,81
2022							
enero	\$ 42.001,01	\$ 210,01	13	\$ 2.730,07	\$ 44.731,08		\$ 3.637.664,89
febrero	\$ 42.001,01	\$ 210,01	12	\$ 2.520,06	\$ 44.521,07		\$ 3.682.185,96
marzo	\$ 42.001,01	\$ 210,01	11	\$ 2.310,06	\$ 44.311,07		\$ 3.726.497,02
abril	\$ 42.001,01	\$ 210,01	10	\$ 2.100,05	\$ 44.101,06		\$ 3.770.598,08
mayo	\$ 42.001,01	\$ 210,01	9	\$ 1.890,05	\$ 43.891,06		\$ 3.814.489,14
junio	\$ 42.001,01	\$ 210,01	8	\$ 1.680,04	\$ 43.681,05		\$ 3.858.170,19
julio	\$ 42.001,01	\$ 210,01	7	\$ 1.470,04	\$ 43.471,05		\$ 3.901.641,23
agosto	\$ 42.001,01	\$ 210,01	6	\$ 1.260,03	\$ 43.261,04		\$ 3.944.902,27
septiembre	\$ 42.001,01	\$ 210,01	5	\$ 1.050,03	\$ 43.051,04		\$ 3.987.953,31
octubre	\$ 42.001,01	\$ 210,01	4	\$ 840,02	\$ 42.841,03		\$ 4.030.794,34

noviembre	\$ 42.001,01	\$ 210,01	3	\$ 630,02	\$ 42.631,03		\$ 4.073.425,36
diciembre	\$ 42.001,01	\$ 210,01	2	\$ 420,01	\$ 42.421,02	\$ 144.000,00	\$ 3.971.846,38
2023							
enero	\$ 47.511,54	\$ 237,56	1	\$ 237,56	\$ 47.749,10	\$ 2.007.233,00	\$ 2.012.362,48
febrero	\$ 47.511,54	\$ 237,56	0	\$ -	\$ 47.511,54		\$ 2.059.874,02
TOTALES	\$ 1.998.301,68	\$ 9.991,51		\$ 238.037,25	\$ 2.236.338,93	\$ 2.151.233,00	\$ 2.059.874,02

Manizales, febrero 22 de 2023

DARIO ALONSO PALOMINO AGUIRRE
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2017 00373 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: RUBY ARANGO CARDONA

DEMANDADO: GERMÁN DARÍO ARIAS PINEDA

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo la reliquidación presentada por la parte demandante y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la aprobación o modificación de la misma, previas las siguientes consideraciones:

1. La apoderada judicial de la parte interesada allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque el despacho debió ajustarla a la realidad, por lo que deviene que debe improbarse y modificarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Examinada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, mediante su apoderada judicial, se observa que presentan un saldo a deber de \$6'951.375,37, la cual resulta de aplicar las cuotas mensuales adeudadas desde diciembre de 2018 a febrero de 2023 con sus respectivos intereses; no obstante ello, al revisar los incrementos anuales de cada cuota alimentaria se logra determinar que, el valor de éstas no corresponde al incremento del IPC anual ordenado en la sentencia proferida en este juzgado el 30 de marzo de 2000, en el proceso de divorcio, incrementos que se relacionan a continuación:

Año	IPC	Valor
2.014	1,0366	\$ 29.994,00
2.015	1,0677	\$ 31.091,78
2.016	1,0575	\$ 33.196,69
2.017	1,0409	\$ 35.105,50
2.018	1,0318	\$ 36.541,32
2.019	1,0380	\$ 37.703,33
2.020	1,0161	\$ 39.136,06
2.021	1,0562	\$ 39.766,15
2.022	1,1312	\$ 42.001,01
2.023		\$ 47.511,54

3. Tampoco aparecen registrados los dineros consignados entre el mes de diciembre de 2022, los cuales ascienden a la suma de \$2'151.233, circunstancias que hacen que el saldo no sea acorde con la realidad.

En virtud de lo anterior, se improbará la reliquidación presenta por la parte demandante y se aprobará la liquidación de crédito realizada en la secretaría del juzgado, que al saldo de la liquidación aprobada el 22 de enero de 2019 (\$1´974.768,09), se aplican las cuotas generadas desde el mes de enero (inclusive) de 2019 al mes de febrero (inclusive) de 2023, con sus respectivos incrementos anuales del IPC, los intereses causados en los tiempos precisos y, se realiza el descuento correspondiente a las consignaciones recibidas en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, a favor de este proceso por valor de \$2´151.233, pendiente de autorizar su pago.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en este proceso Ejecutivo de Alimentos tramitado por RUBY ARANGO CARDONA, en contra de GERMÁN DARÍO ARIAS PINEDA, por lo antes considerado y en su lugar, **APROBAR** la liquidación realizada por la secretaría del juzgado, la cual, a la fecha, queda así:

SALDO LIQUIDACIÓN APROBADA EL 22/01/2022:.....	\$ 1´974.768,09
TOTAL CUOTA ADEUDADAS A FEBRERO DE 2023:.....	\$ 1´998.301,68
TOTAL INTERESES CUOTAS ADEUDADAS:.....	\$ 238.037,25
TOTAL CUOTAS MÁS INTERESES:.....	\$2´236.338,93
TOTAL ABONOS:.....	\$2´151.233,00
TOTAL DEUDA A LA FECHA:.....	\$2´059.874,02

SEGUNDO: ESTABLECER que, hasta el mes de febrero de 2023 (inclusive), incluyendo el capital (saldo anterior, cuotas causadas e intereses) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **\$2´059.874,02**, por lo antes dicho

TERCERO: AUTORIZAR el pago de la suma de \$2´151.233 consignada a favor de este proceso, a la parte beneficiada, así como los que en adelante consignen, hasta lograr el pago del saldo adeudado.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la liquidación que se encuentre en firme.

GEMG

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f5cc8ea737814728565101741b36163e8bb610f2b6e4d5d2c3419e8c9c1175c

Documento generado en 23/04/2024 02:47:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Revisado el sistema de depósitos judiciales del Despacho se encontró que con destino a este proceso si se hicieron depósitos de dinero para cancelar la obligación ejecutada y el 16 de octubre de 2020 se realizó el último pago por valor de \$529868. Hasta la fecha nunca se volvió a depositar dinero para cancelar la obligación ejecutada, sin que existan otros títulos pendientes por entregar, la última actuación procesal se realizó el 27 de agosto de 2019.

Manizales 22 de abril de 2024

Abogada Claudia J PatiñoA
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

MANIZALES - CALDAS

RADICADO No: 17001311000520190020700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: María Sofía Jaramillo Cañas
DEMANDADO: William Humberto Jaramillo Medina

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora María Sofía Jaramillo Cañas contra el señor William Humberto Jaramillo Medina, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 27 de mayo de 2019 se radico la demanda en este proceso librándose mandamiento de pago el 13 de junio de 2019. Como medida cautelar se decretó el embargo del 25% del salario que el demandado devenga para ese momento como empleado del INPEC.

2.2 El 19 de julio de 2019 se profirió auto con la cual se ordenó seguir adelante la ejecución y el 06 de agosto de 2019 se aprobó la liquidación de costas efectuada dentro del proceso

2.3 El 27 de agosto de 2019 fue la última actuación por parte del despacho reportada en el expediente, donde se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y el último título consignado y cobrado fue el 16 de octubre de 2020, así las cosas y revisada las actuaciones posteriores, no se evidencia ninguna actuación proveniente de las partes o del despacho encontrándose en total inactividad desde esa data el presente proceso ejecutivo en la secretaria del despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso, si en este asunto se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así, que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos para todos los procesos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en el que la norma no exige requerimiento previo; **ya en lo que corresponde a procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para decretar el desistimiento será de 2 años. Configurada la figura del desistimiento el proceso quedará terminado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas,

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. En el presente proceso se profirió auto el 19 de julio de 2019 en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución y la última actuación dentro de todo el trámite corresponde al 27 de agosto de 2019, en lo que corresponde a títulos constituidos el último pagado corresponde al 16 de octubre de 2020; posterior a la misma no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el despacho, encontrándose el mismo inactivo en secretaria de esa data, esto es por más de un (2) años.

b. La parte demandante dese que inició el trámite a través de apoderado judicial ha ostentado la calidad de mayor de edad y su apoderamiento se encuentra bajo la responsabilidad del consultorio jurídico Luis Amigó, pues fue designado un estudiante para que se representara a la misma, de ahí que no existe ninguna limitación para decretar el desistimiento tácito.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 3 años en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, ni siquiera se ha presentado consignación de títulos y finalmente habiendo sido presentado el presente trámite ejecutivo por una persona mayor de edad, por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquella esta figura.

En consecuencia, es procedente dar el por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas-

Por lo expuesto el **Juzgado Quinto de Familia del Circuito** de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **MARIA SOFIA JARAMILLO**, contra el señor **WILLIAM HUMBERTO JARAMILLO**, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello. La Secretaría deberá realizar una revisión minuciosa del expediente y en caso de embargo de remanentes los dejará a disposición de la autoridad requirente, solo ante la inexistencia de los mismos se librarán los oficios a los destinatarios de los mismos. Déjese las constancias pertinentes en el expediente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

Cip

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c80a18847e4c042d60647119929ae2989eff0285295071ef7d186b4fee96974**

Documento generado en 23/04/2024 11:51:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el informe de gestión del señor Jorge Iván en su condición de cuidador de la señora María Esperanza Arango Aristizabal en el periodo comprendido julio de 2022 al 29 de febrero de 2024 e informa que la señora Andrea Andrea Arango Aristizabal no ha efectivizado su traslado a la residencia de su señora madre tal y como lo ordenó el Juzgado Quinto de Familia de Manizales y solicita se señale fecha y hora para que se efectivice la entrega material y real de todo lo relacionado con la señora María Esperanza Arango Aristizabal.

Manizales, 23 de abril de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Revisión Interdicción
Titular Acto: María Esperanza Arango A
Radicación: 17001311000520220001900
Manizales, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo informado por quien fue el curador de la persona titular del acto y es a quien se asignó el apoyo quien tiene la responsabilidad frente a los actos jurídicos respecto de los cuales se determinó el apoyo se pondrá en conocimiento a la misma lo indicado por el curador a fin de que se pronuncie en un término perentorio y como quiera que los ordenamientos ya fueron impartidos es su acatamiento el que debe verificarse no la realización de una audiencia como lo exige el solicitante, en virtud de ello se dispondrá el mecanismo que se adoptó en la misma sentencia para hacerlo, esto es por intermedio de la asistente social quien es la persona que deberá presentar el informe mensual y en aquel informar lo acontecido con los apoyos.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

1. DAR TRASLADO de lo informado por el señor Jorge Iván Arango Aristizabal mediante memorial del 18 de abril de 2024 por el término de cinco (5) días a la señora Andrea Arango Aristizabal, para que en ese mismo término se pronuncie con respecto al mismo e informe de manera detallada las gestiones realizadas como apoyo de la persona titular del acto, informe si ya se encuentra residiendo con la señora María Esperanza Arango Aristizabal, qué actos de apoyo ha realizado en representación de ella, si ha recibido alguna suma de dinero por concepto de arrendamientos, de ser así, en qué cuantía, en qué lo ha utilizado para lo cual deberá aportar copia de los recibos de pago en beneficio de la persona titular del acto y si ha realizado gestiones frente al pago de la persona que la cuida, advirtiendo que de no haberlo hecho en ese mismo término deberá realizarlo y acreditarlo.-

3. ORDENAR a la Asistente Social realice la visita a la casa de la señora María Esperanza Arango Aristizabal, para que verifique si la señora Andrea Arango Aristizabal ya se encuentra residiendo con ella y en qué condiciones se halla la titular de los actos jurídicos en todos los ámbitos de su vida, en igual sentido presentará en el informe sobre el acatamiento de los ordenamientos impartidos.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747b92e6fd9395f452590f6f73f9f24daedf756fe66863c917908f543e83a54e**

Documento generado en 23/04/2024 04:28:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos, radicado 2023-510, informando que la parte interesada presentó la reliquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte; una vez revisada la misma por el despacho, se encuentra acorde a derecho y a la realidad procesal.

Se advierte que, en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se han reportado depósitos judiciales a favor de este proceso.

Sírvase disponer. Manizales, 23 de abril de 2024.

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2023 00510 00
PROCESO: EJECUTIVO DE LAIMENTOS
DEMANDANTES: J.D.G.M. y C.G.M., menores representados por la señora
ASTRID CAROLINA MARULANDA GONZALEZ
DEMANDADO: JOSE HERNAN GONZALEZ GONZALEZ

Manizales, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandante, allegó la liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, seria del caso entrar a su aprobación, por encontrarla ajustada a la realidad procesal y a derecho, por lo que deviene que debe impartirse su aprobación, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del Código General Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto De Familia de Manizales, Caldas,** RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito presentada en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, tramitado por la demandante **ASTRID CAROLINA MARULANDA GONZALEZ**, en representación de los menores hijos **J.D.G.M. y C.G.M.**, a través de su apoderado judicial y en contra de **JOSE HERNAN GONZALEZ GONZALEZ**, conforme lo predica el canon 3º del artículo 446 del Código General Proceso.

SEGUNDO: ESTABLECER que hasta el mes de abril de 2024 (inclusive), incluyendo el capital (cuotas adeudadas, causadas e intereses generados) el valor adeudado



por el demandado **JOSE HERNAN GONZALEZ GONZALEZ**, es la suma de **\$1´635.525,00**, por lo antes dicho.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá registrarse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la última liquidación que se encuentre en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a68539b359dc001e234896643f3cb80c62255d52196be2b08999aab4ddbba0**

Documento generado en 23/04/2024 02:20:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente expediente digital del proceso de Investigación de la Paternidad, radicado 2023-528, trabada como se encuentra la litis, notificada la demandada, por intermedio de curador ad ítem, quien, dentro del término de traslado de contestación, se pronunció y propuso excepciones, de las cuales se corrió el traslado respectivo, con pronunciamiento de la parte demandante.

Sírvase proveer. Manizales, 23 de abril de 2024
GLORIA ELENA MONTES GRISALES
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**

Radicado: **17001311000520230052800**
Proceso: **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**
Demandante: **M.A.C.M.**
Representante: **JESSIKA MARIA CASTAÑO MONTOYA**
Demandada: **BORIS RAMIREZ SANTOS**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. Teniendo en cuenta que una de las formas de notificación es el emplazamiento de cara al artículo 293 del CGP y que una vez nombrado el curador que lo represente su labor culminará si a quien prohija llegare a comparecer al proceso de conformidad con el artículo 56 ibidem y que de cara al artículo 70 de la misma normativa no hay lugar a la irreversibilidad del proceso, bien pronto aparece que el hecho de que la parte demandante hasta ahora afirme que “es probable” que el demandado se encuentre como pensionado de las fuerzas Armadas – Escuela Naval, no deriva que el tramite se retrotraiga y mucho menos que lo afirmado sea una causal de suspensión o interrupción del proceso, por el contrario el mismo tienen unos términos que el Juzgado debe cumplir en la resolución del litigio, pues en lo que corresponde a la ubicación del demandado según la afirmación de la parte demandante el juzgado realizó toda actuación para proceder en tal sentido siendo el mismo extremo de la litis quien bajo la gravedad del juramento refiriera no conocer su paradero. .

En virtud de lo anterior y como quiera que en este proceso ya se encuentra trabaja la litis, se procederá a decretar pruebas y fijar fecha para audiencia donde con las pruebas pedidas en su momento procesal dado que no se logró obtener un resultado de ADN pues el accionado se encuentra emplazado.

En lo que corresponde a la petición de la parte demandada de oficiar a la aludida entidad y como quiera que en este momento procesal no hay lugar a solicitar pruebas, el Despacho decretará como una prueba de oficio, oficiar tanto a las Fuerzas Militares Armada Nacional como a la Escuela Naval para que certifiquen si el demandado aparece que fue miembro activo de esas instituciones, de ser así si aún conserva esa calidad y a cuanto ascienden sus ingresos y descuentos y de encontrarse pensionado desde qué fecha, cuál es el valor de su pensión y de los descuentos que se le hacen, en igual manera se le solicitará cuál fue la última dirección física y de correo electrónico que reporta, en caso de no ser el competente deberá remitirse el oficio al área competente para que de respuesta a lo pedido.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE: Se decretarán las pruebas solicitadas en la demanda, así:

a) **DOCUMENTALES:** Las aportadas con el escrito de demanda.

b) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de la parte demandada, señor BORIS RAMÍREZ SANTOS, a fin de que absuelva el cuestionario que le formulará la parte demandante, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para la audiencia.

2. PARTE DEMANDADA:

a) **DOCUMENTALES:** Las aportadas con la contestación a la demanda e interposición de las excepciones.

b) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de la parte demandante en representación de la menor M.A.C.M., señora JESSIKA MARIA CASTAÑO MONTOYA, a fin de que absuelva el que le formulará el curador ad litem de la parte demandada, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para la audiencia.

c) **Requerimiento a la parte demandante:** Ordenar a la parte demandante a través de su apoderado judicial que en el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue las conversaciones de WhatsApp o redes sociales en captura de pantalla donde se evidencie la fecha en que se realizaron ya las que alude en los hechos de la demanda; de no tenerlos en su poder, así deberá informarlo en el mismo término e indica por qué no los tiene.

3. DE OFICIO:

a) **DOCUMENTALES:** El reporte de ADRES del demandado y la certificación de la NUEVA EPS, adosados a este expediente; documentos que se ponen en conocimiento de las partes procesales.

b) **OFICIAR** a las Fuerzas Militares Armada Nacional como a la Escuela Naval para que **en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación**, certifiquen si el demandado aparece que fue miembro activo de esas instituciones, de ser así si aún conserva esa calidad y a cuánto ascienden sus ingresos y descuentos y de encontrarse pensionado desde qué fecha, cuál es el valor de su pensión y de los descuentos que se le hacen, **en igual manera se le solicitará cuál fue la última dirección física y de correo electrónico que reportó o reporta**, en caso de no ser el competente deberá remitirse el oficio al área competente para que dé respuesta a lo pedido. Secretaría libre el oficio pertinente.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **10 de julio de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 a.m.**



A las partes se les advierte, respecto de las sanciones que para el efecto dispone la ley, para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º de los artículos 372 y 205 del Código General del Proceso.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos, donde les será enviado el link de acceso a la audiencia y en el día y hora señalada a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ad145b959c57498bcd4b5db9b1aa0437bce99e1f8dea402e352c8df12be68**

Documento generado en 23/04/2024 04:10:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

RADACADO: 170013110005 2023-0056100
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: Pablo Heli Salinas Aguirre
DEMANDADA: María Yolanda Zuleta García

Manizales, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Presentado el trabajo partitivo por quien se autorizó presentarlo en este asunto, para los efectos procesales contemplados en el artículo 509 del Código General del Proceso, se dar traslado del mismo a ambas partes como se dispuso en audiencia del día de este mismo auto. .

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a ambas partes, esto es al señor Pablo Heli Salinas Aguirre y la señora María Yolanda Zuleta García y por el término de cinco (5) días, el trabajo de partición y adjudicación, para los efectos consagrados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41e9b6edaba568577f0c2c8c8dbde8d0894dc4dd111bffc75a163f6011802e8d

Documento generado en 23/04/2024 11:11:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, radicado 2024-007, luego de darse cumplimiento a lo dispuesto en el auto de admisión de la demanda; Sírvase proveer. Manizales, 23 de abril de 2024.-

GLORIA ELENA MONTES GRISALES

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES, CALDAS

Radicado: **17001311000520240000700**
Proceso: **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**
Demandante: **HERNAN GIRALDO DIEZ**
Demandada: **FRANCIA DE JESUS BEDOYA HERNANDEZ**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. Vista la constancia secretarial precedente, cumplidos los ordenamientos previstos en el artículo 523 del Código General del Proceso, procede el despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem bajo la advertencia que tanto su confección como la objeción a los mismos y la solicitud de pruebas en caso de presentarse éstas últimas, se realiza en audiencia no con anterioridad a ella .

2. Por disposición del artículo 1820 del CC. , la causal de la disolución la contempla la Ley, entre ellas se encuentra la disolución del matrimonio hecho que se encuentra acreditado en el plenario con la sentencia, no obstante le asiste razón a la curadora en que siendo carga de las partes en este caso de quien pretende la liquidación no ha allegado el registro civil de matrimonio con el registro de la sentencia que declaró disuelto el matrimonio a lo cual se le requerirá para que lo allegue en un término perentorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR el día **30 de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 a.m.**, para llevar a efecto la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en el término de un (1) día hábil, anterior a la audiencia, remitan al correo del juzgado y de la contraparte, por escrito los inventarios y avalúos, como lo dispone el artículo 501 ibidem y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que la confección y controversia frente a los mismos, se hará en audiencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes procesales que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente a los cuales deben estar atentos.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante que en el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído se allegue el registro civil de matrimonio con la inscripción de la sentencia de decretó el divorcio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1feaa3b4eaa4e917d6ca599bcd3130350a76aae046a765785ff641d0463037e5**

Documento generado en 23/04/2024 02:37:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO



**RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2024 00091 00
PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
PARTES: José Fernando Arias Peláez
María Eugenia Tobón Osorio**

Manizales, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del presente proceso de **divorcio de común acuerdo** promovido por los señores **José Fernando Arias Peláez y María Eugenia Tobón Osorio**, por la causal de común acuerdo.

II. ANTECEDENTES

2.1 Solicitan los señores José Fernando Arias Peláez y María Eugenia Tobón Osorio, se decrete el divorcio del Matrimonio civil realizado en la Notaria Tercera del círculo de Manizales, el 17 de diciembre de 2004, por la causal 9º del art. 154 del C. C., y se ordene la inscripción de la sentencia.

Con la demanda se allegó el acuerdo al que han llegado en relación con sus obligaciones que nacieron entre ellos por el hecho del matrimonio, indicando que cada uno velará por su propia subsistencia y no deberán alimentos al otro.

2.2. La demanda fue admitida mediante auto del 15 de abril de 2024, en el cual se ordenó imprimirle el trámite de Ley, la demanda fue notificada al señor Procurador Judicial en asuntos de Familia, quien no hizo ningún pronunciamiento.

2.3 Teniendo en cuenta que lo anterior y como quiera que no existen pruebas por practicar se procede a proferir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del CGP con sustento en las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1.- De conformidad con el art. 6 de la ley 25 de 1992, es causal de divorcio el mutuo consentimiento de ambos cónyuges, la cual se sustenta en la libre voluntad de los contrayentes de dar por terminado el vínculo marital.

3.2.- Los solicitantes en el caso de marras contrajeron matrimonio civil celebrado en la Notaria Tercera del círculo de Manizales, el 17 de diciembre de 2004,, el cual ahora se pretende terminar de común acuerdo y que se apruebe el acuerdo al que han llegado las partes frente a sus alimentos y residencia.

3.3 Se evidencia dentro del plenario que no existen hijos en común de la pareja y en la actualidad la señora María Eugenia Tobón Osorio, no se encuentra en estado de embarazo.

3.4 Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá al divorcio civil y en lo pertinente a los alimentos de los cónyuges, se aprobará el acuerdo según el cual cada uno atenderá sus propias obligaciones, dando cumplimiento a los ordenamientos establecidos en el artículo 389 del CGP. y en virtud de la misma normativa, no hay lugar a la regulación de alimentos frente a descendientes pues no existen hijos dentro del matrimonio.

Por lo demás no se condenará en costas, pues en este trámite no se ha suscitado controversia, requisito para su imposición de conformidad con el artículo 365 ibídem.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECRETAR el Divorcio del matrimonio contraído por los señores **José Fernando Arias Peláez** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10244085 y **María Eugenia Tobón Osorio**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 30313315, celebrado en la Notaria Tercera de de Manizales, 17 de diciembre de 2004, y registrado bajo el indicativo serial Nro. 4049792, por la causal 9º establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es, por común acuerdo.

SEGUNDO. - APROBAR el acuerdo frente a los alimentos entre las partes, frente a sus alimentos, en consecuencia, cada uno y en adelante velará por su propia subsistencia y no habrá alimentos en favor del otro.

TERCERO. - DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio. La liquidación se deberá realizar por el tramite notarial o judicial de conformidad con el artículo 523 del CGP

CUARTO.- NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO. - ORDENAR inscribir esta sentencia en los Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento de los solicitantes, así como en el Libro de Varios que se llevan en Notarías respectivas. Los mismos serán remitidos a través del correo electrónico a las notarías respectivas y al correo de la apoderada en común de las partes para que este concrete este ordenamiento.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368a14efc54db32d752a091e53e806eaa026b04330d4c094f1e43bae50573e8e**

Documento generado en 23/04/2024 02:13:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2024 00096 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARIA RUTH OSORIO ARIAS
DEMANDADO: JOSE FERNANDO TREJOS VALENCIA

Manizales, veintitrés (23) de abril de dos veinticuatro (2024)

1. Dado que la demanda liquidatoria promovida por la señora María Ruth Osorio Arias, reúne los requisitos de ley consagrados en los arts. 82, 84 y 523 del C. G. del P., habrá de admitirse e imprimirle el trámite contemplado en el art. 523 del C. G. del P.

2. Como quiera que se afirma por la parte demandante desconocer el lugar de ubicación para notificación del demandado y que en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico radicado 2023-043 el señor José Fredy Gallego Gallo fue representado por curador ad litem, se accederá al emplazamiento, el cual debe volverse a realizar para este trámite para garantizar su debido proceso y dar curso a todo el trámite que establece el artículo 523, 501 en adelante, todos del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal instaurada por la señora **MARIA RUTH OSORIO ARIAS** contra el señor **JOSE FERNANDO TREJOS VALENCIA**.

SEGUNDO: Dar a la solicitud el trámite previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **JOSE FERNANDO TREJOS VALENCIA** lo cual se hará en la forma prevista en el artículo 10° de la Ley 1123 de 2022, esto es, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Secretaría proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos frente a esa actuación.

CUARTO: EMPLAZAR a los acreedores de la Sociedad Conyugal: Secretaría proceda de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada Tulia Elena Hernández Burbano para actuar en representación de la señora María Ruth Osorio Arias, en los términos del memorial poder conferido.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de3b4fec6ac407dada4810b7c0165ca76bbaa2486b313ff9d6820a519a9c057**

Documento generado en 23/04/2024 04:50:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES – CALDAS**

RADACADO: 170013110005 2024 00097 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: German Cardona Marín
DEMANDADA: Natalia Fernanda Buitrago Castillo

Manizales, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 4 y 11 del artículo 82 y 3 y 5 del 84, todos del CGP, se inadmitirá para que se corrija en los siguientes términos:

1. La parte demandante deberá allegar los avalúos de los bienes relacionados en la solicitud de liquidación y en la forma establecida en el artículo 489 No. 6, pues si bien se allega una relación de bienes con el valor designado, no se allega su avalúo, anexo que por disposición del artículo 489 del CGP deben ser aportados a este trámite en cuanto corresponden a anexos de la demanda y cuya remisión a dicha exigencia la trae el artículo 1821 del C.C.
2. Deberá allegarse el registro civil de matrimonio con la inscripción de la sentencia que decretó la disolución del matrimonio de conformidad con el Decreto 1260 de 1970

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para esta tramite liquidatorio de sociedad conyugal a la Dra. Mónica María García García, para representar al señor German Cardona Marín

NOTIFIQUESE

Cjpa

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce7e7548b954d32468f2a7ebf5ab5681992bc9b60d8fe7eac0f727f3358ea96**

Documento generado en 23/04/2024 05:31:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2024 00098 00
TRÁMITE: AMPARO POBREZA

Manizales, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **María Nancy Jaramillo Gómez**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora **María Nancy Jaramillo Gómez**, para tal efecto se les designa un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de Adjudicación de Apoyo en contra del titular de los actos jurídicos señor José Didier Jaramillo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **María Nancy Jaramillo Gómez**, identificada con C.C 30.320.821 para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de Adjudicación de Apoyo en contra del titular del acto, señor **José Didier Jaramillo**.

SEGUNDO: NOMBRAR como abogada de oficio a la doctora **Tulia Elena Hernández Burbano**, identificado con T.P No. 140.348, quien se localiza en el correo electrónico [tulielena.hernandezburbano@gmail.com](mailto:tuliaelena.hernandezburbano@gmail.com), celular 3145219783 quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. 3º.

La profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P).

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación y harpa el seguimiento correspondiente.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e16f1322ea5257319d1085110d4ec03255c3de5bf4e23d712b06ba79832576**

Documento generado en 23/04/2024 04:36:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2024-00100 00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR S.A.S
REPRESENTANTE: LUISA FERNANDA SOTO RODRIGUEZ
DEMANDADO: JHONNY ALEXANDER ARIAS LOPEZ

Manizales, veintitrés (23) abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. La presente demanda, por cumplir con los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso, en consecuencia, se admitirá.
2. De conformidad con el 129 del C.I.A, se fijará como alimentos provisionales y mientras se tramita el proceso y en favor del menor demandante del salario y/u honorarios que perciba el demandado en su lugar de trabajo con excepción de cesantías y para lo cual se accederá a la medida cautelar de embargo y retención de dichos dineros, pero en cuantía del 25% de dichos ingresos, pues la procedencia de un valor en la cuantía que se exige deberá ser valorará en sentencia,
3. En cuanto a la notificación del demandado no se autorizará que se realice por correo electrónico pues no allegó las evidencias correspondientes de ese hecho que exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que la notificación deberá realizarse a la dirección física y en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del C.G.P.
4. Por ser procedente, se ordenará impedir la salida del país del demandado mientras no preste garantía del cubrimiento de los alimentos, tal como lo prevé el art. 129 del CIA.
5. Referente al embargo y retención de los dineros que posee el demandado en las cuentas de ahorro y corriente en diferentes entidades financieras, se accederá la misma pero solo a efecto de retención no consignación a la cuenta de Depósitos judiciales y a manera de cautela preventiva para asegurar los alimentos provisionales que aquí se regulan de manera provisional pues dicha obligación solo derivará consecuencias en el momento de la notificación del demandado. En virtud de lo anterior, se accederá al embargo y retención de los dineros que se encuentren a nombre del demandado en las entidades bancarias que solicitan hasta un monto de \$8.000.000. En caso de que alguna cuenta sea de nómina, la misma se excluirá del embargo pues ordenado el embargo sobre su salario no luce procedente también proceder con su cuenta de nómina por lo que así se le advertirá a las entidades financieras.

En consecuencia, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Alimentos presentada por el menor **S.A.S** representado por la señora **LUISA FERNANDA SOTO RORIGUEZ** contra el señor **JHONNY ALEXANDER ARIAS LOPEZ**.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: FIJAR como alimentos provisionales en favor de la menor **S.A.S** el 20 % del salario y demás prestaciones sociales, (con excepción de cesantías) que devengue el demandado como empleado de la comercializadora de productos Coca cola, **DECRETAR** el embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones sociales (con excepción de cesantías) que devengue el señor **JHONNY ALEXANDER ARIAS LOPEZ** en dicha entidad.

Para el efecto dichos dineros serán descontados de la nómina del demandado y consignados por el pagador de aquel en la cuenta que tiene el juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, a nombre de la señora **LUIS FERNANDA SOTO RODRIGUEZ** como representante legal del menor citado y a órdenes de este Despacho y proceso, dentro de los primeros cinco días del mes.

Secretaría expida el oficio pertinente y remítalo al pagador y al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, este para que también lo radique ante el pagador del demandado; actuar que debe acreditar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

Parágrafo: Solicítese al pagador del demandado, para que dentro de los 5 días que recibida su comunicación informe a este Despacho la concreción de la medida y envíe la certificación del valor de los ingresos, primas, bonificaciones percibidas por el demandado, incluyendo los descuentos. Secretaria oficie al Pagador con las advertencias de ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente el presente auto al señor **JHONNY ALEXANDER ARIAS LOPEZ** corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste **por medio de abogado** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> .

QUINTO: NEGAR la autorización frente a la notificación del demandado por correo electrónico, en su lugar, **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la concreción de la medida (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la notificación personal al demandado **a la dirección física** reportada en la demanda y en la forma establecida el artículo 291 y 292 del CGP, allegando en ese término copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal y el aviso y la constancia del correo certificado del recibido de esos dos comunicaciones en la firma y el término que estipula esa normativa.

SEPTIMO: Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

OCTAVO : DECRETAR la medida de restricción de salida del país del señor **JHONNY ALEXANDER ARIAS LOPEZ**: Secretaría libre el oficio a migración Colombia para que realice la inscripción de la medida y deje constancia de la notificación.

NOVENO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado tiene en las entidades bancarias **BANCOLOMBIA S.A BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, COLPATRIA, BANCO FALABELLA, HELM BANK**, hasta el monto de \$8.000.000 como garantía para el pago de los alimentos provisionales fijados. **Secretaría remita** los oficios pertinentes a las entidades bancarias y al apoderado de **la parte demandante**, último quien también deberá radicar el oficio pertinente ante

dichas entidades. La **Secretaria** concederla el término de 3 días siguientes a las entidades bancarias para que informen sobre la concreción o no de la medida.

Se advertirá a todas las entidades que las medida se aplicará a todos los productos financieros del demandado y cuentas del mismo con excepción de la que se reporte de nómina, la cual queda excluida de la orden de embargo, lo cual también deberá informarse en caso de presentarse.

SEPTIMO: Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

OCTAVO: ORDENAR como acto de impulso para ser decretados como pruebas de oficio en el momento procesal oportuno.

a) Ordenar a la Secretaría realice búsqueda en el ADRES con la cedula de la progenitora y demandado y anexe el reporte que genere; en caso de encontrarse en el régimen contributivo se solicitara a la EPS informe cual es el salario base de cotización y qué personas se encuentran en el grupo familiar de aquella.

b) **Ordenar a la parte demandante que**, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue:

i) Desprendible de pago, certificación o semejante donde conste el valor de los ingresos mensuales y descuentos que se le hacen a la progenitora del menor, documentos que deberán tener como fecha de expedición mínima la de este auto; en caso de que no exista vinculación laboral se informará a cuánto ascienden sus ingresos mensuales y de dónde provienen.

ii) Contrato de arrendamiento donde reside el menor y que se encuentre vigente y los 3 últimos recibos de pago del canon de arrendamiento, en caso de ser propia la vivienda así deberá informarse.

iii) Los recibos de servicios públicos de la residencia donde habita el menor del último mes debidamente pagados correspondientes a agua, luz, gas, internet.

f) Certificado de la institución educativa donde se encuentre vinculado el menor, donde se determine el valor de la pensión, matrícula y cualquier emolumento que se daba pagar a la institución educativa directamente.

NOVENO: RECONOCER personería a la estudiante de Derecho María Camila Ríos Torres, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica Luis Amigo, para actuar en representación de la señora Luis Fernanda Soto Rodríguez.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed950a26d31511d642a2a9ecf53e5bfd48737a9f3080be01036dc23f759ab8c6**

Documento generado en 23/04/2024 05:59:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>